



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCIÓN N° 819 .-
CORRIENTES, 18 de Diciembre de 2009

VISTO:

El expediente N°: 540-15-12-974/08 caratulado: Comisión Revisora de Normativas Minera - S/ Normativas p/extracción y explotación de áridos; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/7 obra borrador de Resolución elaborado por la comisión revisora de la normativa minera del organismo;

Que a fs. 9 obra dictamen N° 1832/09 de la Asesoría Jurídica del organismo, fundado en la Ley N° 3460;

Por todo ello, conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 212/01,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1°.- ESTABLECER la normativa que regirá para las explotaciones de áridos en jurisdicción de la provincia de Corrientes.

Art. 2°.- ESTABLECER que se consideran áridos para la aplicación de esta normativa, a todos los minerales definidos por el Código de Minería como de tercera (3ª) categoría utilizados como material de construcción, hayan sufrido o no procesos de trituración, clasificación, etc., exceptuándose en este caso a la sustancia arena.

Art. 3°.- CREAR el Registro de Productor de Áridos, en el ámbito del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, en el que deberá inscribirse toda aquella persona física o jurídica que realice o este interesada en realizar actividades de exploración y/o cateo y de extracción de áridos en jurisdicción de la provincia de Corrientes.

Art. 4°.- ESTABLECER el arancel del Registro de Productor de Áridos en la suma de pesos mil novecientos ochenta (\$1.980,-); su pago es anual y debe ser abonado por adelantado.

Art. 5°.- PARA solicitar la inscripción en el Registro de Productores de Áridos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nota de solicitud dirigida al Administrador General del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, adjuntando el comprobante de pago del arancel pertinente.

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... hoja 2 de la Resolución N° 819/09

- b) Consignar los datos que individualicen fehacientemente al solicitante indicando nombre completo o razón social y datos personales.
- c) Constituir domicilio real y especificar el domicilio especial, comercial y/o administrativo en jurisdicción de la provincia de Corrientes, como así también los números telefónicos y dirección de correo electrónico.
- d) Las personas jurídicas deberán acompañar copia certificada de los estatutos sociales y el último acta de designación de autoridades. Si actúa en representación, deberá presentar el poder súper o acta de directorio que lo habilite en tal sentido.
- e) Título de propiedad y/o contrato de arrendamiento del predio donde se instalará la cantera.
- f) Plano de ubicación de la cantera con coordenadas geográficas y cualquier otro dato planialtimétrico que permita el acceso al lugar.
- g) Plan de explotación de la cantera y especificaciones de tamaño y profundidad.
- h) Volumen estimativo mensual máximo a extraer.
- i) Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y libre deuda actualizado; inscripción ante la Dirección General de Rentas (DGR) de la provincia de Corrientes y libre deuda actualizado
- j) Habilitación comercial expedida por la municipalidad de cada jurisdicción.
- k) Certificado de libre deuda alimentaria, expedido por el Ministerio de Justicia y Gobierno de acuerdo a la Ley N° 5448.
- l) Estudio de Impacto Ambiental Minero, en cumplimiento de la Ley N° 24585, y de acuerdo al instructivo aprobado por Resolución N° 417/06.

Art. 6°.- LA inscripción en el Registro de Productores de Áridos, tendrá validez por el término de un (1) año calendario, caducando indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año. La renovación deberá ser solicitada con treinta (30) días de antelación.

Art. 7°.- ESTABLECER el arancel del Derecho de Control y Fiscalización de Explotación de Áridos en la suma de sesenta y seis centavos por tonelada (\$/ton 0,66) para basalto triturado; sesenta centavos por tonelada (\$/ton 0,60) para canto rodado; cuarenta centavos por tonelada (\$/ton 0,40) para ripio; veinte centavos por tonelada (\$/ton 0,20) para arcilla y limo y cuarenta centavos por tonelada (\$/ton 0,40) para piedra laja. El pago es mensual y en concordancia con los Arts. 8° y 9° de la presente.

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 3 de la Resolución N° 819/09

Art. 8°.- ESTABLECER que toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de explotación de árido en jurisdicción de la provincia de Corrientes, está obligada a remitir al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente las declaraciones juradas de los volúmenes extraídos en la forma establecida en el modelo que obra como Anexo I a la presente, debidamente rubricadas por el responsable, indicándose además los precios promedios de comercialización y suministrar todo otro dato de interés que se le solicitare.

Art. 9°.- ESTABLECER como plazo para la presentación de la declaración jurada y su pago hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes de explotación.

Art. 10°.- EN caso que corresponda una multa, la misma deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de la notificación. El pago de la multa no eximirá a los infractores de las obligaciones impuestas por la presente normativa.

Art. 11°.- ESTABLECER que el importe de las multas surgirá de relacionar el valor del precio de litro de nafta súper vigente en el Automóvil Club Argentino de la ciudad de Corrientes, a la fecha de su efectivo pago. El monto resultante se deberá depositar en la cuenta corriente habilitada al efecto por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, debiendo presentar la correspondiente boleta de depósito al organismo para su constatación. De no realizar el pago en tiempo y forma, se producirá la mora por el sólo vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación alguna y devengando un interés moratorio que será calculado conforme la normativa vigente a la fecha de su pago.

Art. 12°.- ESTABLECER el siguiente Reglamento de Sanciones:

A) Realización de actividades extractivas sin estar inscripto en el Registro de Productores de Áridos.

Corresponderá una multa en pesos equivalente a cinco mil (5.000) litros de nafta súper y la clausura de la cantera hasta que de cumplimiento con la inscripción y/o renovación del Registro, la que se hará lugar previo pago de la multa.

B) Realización de actividades extractivas cuyo volumen no ha sido declarado.

B.1) Para la primera infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a quinientos (500) litros de nafta súper y la obligación de presentar la correspondiente declaración jurada, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la sanción aplicada.

B.2) Para la segunda infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a mil (1.000) litros de nafta súper y la obligación de

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 4 de la Resolución N° 819/09

presentar la correspondiente declaración jurada, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la sanción aplicada.

B.3) Para la tercera infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a mil quinientos (1.500) litros de nafta súper y la obligación de presentar la correspondiente declaración jurada, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la sanción aplicada y la caducidad del Registro de Productor de Áridos.

C) Incumplimiento en la presentación de declaración jurada, conforme a lo estipulado en el Art. 7°.

C.1) Para la primera infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a cien (100) litros de nafta súper.

C.2) Para la segunda infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a doscientos (200) litros de nafta súper.

C.3) Para la tercera infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a quinientos (500) litros de nafta súper.

D) Extracciones realizadas fuera de la(s) cantera(s) declarada(s) al obtener el Registro de Productores de Áridos y sin haber comunicado debidamente al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de la(s) existencia(s) de la(s) misma(s).

D.1) Para la primera infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a mil (1.000) litros de nafta súper.

D.2) Para la segunda infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a dos mil (2.000) litros de nafta súper y la caducidad del Registro de Productor de Áridos.

Art. 13°.- ESTABLECER que el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente tendrá amplias atribuciones para el control y fiscalización -en el marco de su competencia-, pudiendo efectuar las verificaciones pertinentes en los libros y/o registros de los productores, a los fines de constatar la autenticidad de los datos suministrados, inspeccionar las instalaciones, equipos y constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, pudiendo en caso necesario, requerir la colaboración de organismos públicos, nacionales, provinciales y municipales.

Art. 14°.- LAS inspecciones que deban ser realizadas por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente -como resultado de solicitudes efectuadas por los productores- deberán ser solventadas por los interesados.

Art. 15°.- ESTABLECER que el monto del arancel para la inspección surgirá del costo de la inspección más un adicional del veinticinco por ciento (25%). Para la determinación del arancel correspondiente se tendrá en consideración los recursos humanos afectados, cantidad de

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 5 de la Resolución N° 819/09

días, distancias a recorrer, insumos, etc. y su pago lo realizará el interesado posteriormente a la realización de la inspección y dentro del término de diez (10) días corridos desde su liquidación.

Art. 16°.- EN caso de constatarse infracciones, se procederá en el mismo acto de inspección, a citar y emplazar al responsable del establecimiento o embarcación para que dentro de los tres (3) días formule el descargo y ofrezca las pruebas si correspondiere.

Art. 17°.- EN el caso de no comparecer el responsable dentro del término del emplazamiento, se procederá de oficio, según el informe del inspector y el acta de infracción correspondiente.

Art. 18°.- **APROBAR** las Guías de Transporte de Sustancias Minerales para transporte terrestre y para transporte fluvial que como Anexo II y Anexo III, respectivamente, forman parte de la presente Resolución.

Art. 19°.- **ESTABLECER** para las guías aprobadas en el artículo anterior los siguientes valores

Para transporte terrestre:

vehículos de dos (2) ejes: pesos tres con cincuenta centavos (\$3,50);

vehículos de tres (3) ejes: pesos seis centavos (\$6,-);

vehículos de cuatros (4) ejes: pesos ocho con cincuenta centavos (\$8,50);

vehículos de cinco (5) o más ejes: pesos catorce con cincuenta centavos (\$14,50).

Para transporte fluvial

hasta doscientas cincuenta (250) toneladas: pesos ciento veinticinco (\$125,-);

de doscientas cincuenta y una (251) toneladas hasta quinientas (500) toneladas: pesos doscientos cincuenta (\$250,-);

de quinientas y una (501) hasta ochocientas (800) toneladas: pesos cuatrocientos (\$400,-);

mayor de ochocientas y una (801) toneladas: pesos quinientos (\$500,-)

Art. 20°.- **ESTABLECER** en todo el territorio de la provincia de Corrientes la obligación de exhibir la Guía de Transporte de Sustancias Minerales por parte de toda persona física o jurídica que transporte sustancias minerales de tercera (3ª) categoría contempladas en el Código de Minería.

Art. 21°.- **SE** entiende por Guía de Transporte de Sustancias Minerales, el documento administrativo legal que ampara a todo mineral de tercera categoría que se transporta dentro de la provincia y será suministrado a

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 6 de la Resolución N° 819/09

todo interesado, previa solicitud y pago de su costo, conforme a los valores establecidos en el Artículo 19° de la presente. El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente reajustará anualmente el valor de las Guías, teniendo en cuenta la variación del precio promedio en boca mina en la provincia de Corrientes, del mineral que se transporta.

Art. 22°.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido precedentemente, los organismos debidamente autorizados podrán expender las Guías provistas por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

Art. 23°.- LA Guías deberán ser usadas dentro del año que fue emitida y caducarán de pleno derecho los días 31 de diciembre de cada año, pudiendo los tenedores legitimados de Guías no utilizadas, canjearlas y/o revalidarlas sin costo alguno ante el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente o del organismo debidamente autorizado a tal efecto.

Art. 24°.- EN la Guía de Transporte de Sustancias Minerales, se harán constar los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de emisión de la Guía y firma del responsable.
- b) Datos del productor y/o establecimiento minero.
- c) Tipo de mineral.
- d) Cantidad que transporta en toneladas (ton) y/o metros cúbico (m³).
- e) Lugar de destino.
- f) Nombre del destinatario y domicilio.
- g) Identificación del medio de transporte.
- h) Identificación del transportista.
- i) Visado de la autoridad competente (fuerzas de seguridad policial y/o provincial, municipalidad, etc., según Convenios).

Art. 25°.- LAS Guías de Transporte de Sustancias Minerales se confeccionarán por cuadruplicado; el original quedará en poder del emisor, el duplicado se entregará al transportista acompañando la carga, el triplicado quedará como constancia para el destinatario y el cuadruplicado será remitido al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente dentro del plazo de los treinta (30) días de emitido. En los casos que se transporte sustancias minerales para varios destinos, se deberá llevar tantas guías como destinatarios hubieren.

Art. 26°.- TODO productor de sustancias minerales en jurisdicción de la provincia de Corrientes tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente la Guía correspondiente y éste a exigir del productor una

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 7 de la Resolución N° 819/09

Guía de Transporte de Sustancia Minerales a los efectos de acreditar la legítima tenencia para el libre tránsito.

Art. 27°.- LOS transportistas de sustancias minerales dentro del territorio de la provincia de Corrientes estarán obligados a exhibir la Guía que acredite la legitimidad de su tenencia ante el requerimiento del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, de las fuerzas de seguridad, de la municipalidad o del organismo debidamente autorizado.

Art. 28°.- ESTABLECER para los minerales que ingresen a la provincia de Corrientes, sea con destino local o en tránsito a otra jurisdicción, la obligación del visado de la correspondiente documentación. De no poseerla, estará obligado a solicitar la expedición de las Guías de Transporte de Sustancias Minerales, ante la primera oficina habilitada a tal fin.

Art. 29°.- ESTABLECER que toda persona física o jurídica que explote minerales de tercera categoría y que entregue la misma sin encontrarse debidamente amparados por la correspondiente Guía de Transporte de Sustancia Minerales o que transite con guías adulteradas, incompletas o falseadas en sus declaraciones, será pasible de una multa, conforme al reglamento de sanciones establecido en los artículos siguientes.

Art. 30°.- EN caso de que corresponda una multa, la misma deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de la notificación. El pago de la multa no eximirá a los infractores de las obligaciones impuestas por la presente normativa.

Art. 31°.- ESTABLECER el siguiente Reglamento de Sanciones en forma solidaria para el productor y el transportista.

A) Para la primera infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a quinientos (500) litros de nafta súper.

B) Para la segunda infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a setecientos (700) litros de nafta súper.

C) Para la tercer infracción corresponderá una multa en pesos equivalente a un mil (1.000) litros de nafta súper.

D) Para las sucesivas reincidencias se irán incrementando a la última infracción quinientos (500) litros de nafta súper.

Art. 32°.- EN todos los casos se evaluarán las sanciones teniéndose en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y la magnitud del incumplimiento. En caso de multa, si la misma no es satisfecha dentro del término estipulado, el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente procederá al cobro por vía de apremio.

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///... Hoja 8 de las Resolución 819/09

Art. 33°.- EL Instituto Correntino del Agua y del Ambiente vigilará el cumplimiento de las normas vigentes. El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, las fuerzas de seguridad, la municipalidad u otros organismos debidamente autorizados procederán a efectuar los controles y fiscalización de transporte de sustancias minerales, exigiendo la presentación de la respectiva Guía de Transporte de Sustancias Minerales.

Art. 34°.- ESTABLECER que el monto de los aranceles establecidos en la presente Resolución, podrán ser reajustados anualmente, teniendo en cuenta la variación del precio promedio del basalto triturado en playa de acopio de canteras en la provincia de Corrientes.

Art. 35°.- DEJAR sin efecto la resolución N° 307/09, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 36°.- REGISTRAR, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.
O.D.

Publicada en el Boletín Oficial N° 25.648 del 29 de diciembre de 2009